



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

**ACUERDO**

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 104248 caratulada “HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/ RECURSO CASACIÓN”, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA .

**ANTECEDENTES**

I. El Tribunal en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de marzo de 2020 (en la causa n° 5894 de su registro), resolvió – por mayoría- condenar a Mauricio Ezequiel Hegoburo a la pena de seis (6) años de prisión, por resultar autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 párr. tercero, Cód. Penal) -fs. 12/37-.

II. La defensa de Mauricio Ezequiel Hegoburo interpuso recurso de casación (fs. 41/50), argumentando que la prueba rendida en el juicio fue valorada por el tribunal en forma parcial y arbitraria.

En esa dirección, comenzó señalando que del voto de la mayoría se desprende que los magistrados tuvieron por comprobado “*un hecho totalmente distinto al que narró en reiteradas oportunidades la supuesta víctima*”.

Cuestiona el análisis que hicieron los jueces del contenido de los testimonios de cargo, pues (en la visión de la defensa) sólo tuvieron en cuenta algunas de sus manifestaciones, omitiendo aquellas que iban en contra de la hipótesis de la acusación. La misma falla le adjudica al veredicto, respecto de la ponderación de las declaraciones de los médicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

que examinaron a la víctima en el hospital (doctores Bustamante y Gabriele).

Alega que la jueza que emitió el voto de la mayoría *“forzó exageradamente la interpretación de los hechos, asimilando la ingesta de alcohol con el estado de ebriedad, un estado de ebriedad que no fue referenciado por ninguno de los testigos que cita para abonar su conclusión”*.

Seguidamente, destaca la actitud que tuvo el imputado la noche del suceso, en tanto promovió el traslado de la víctima al nosocomio, incluso en contra de la voluntad de la aludida, *“mostrando una solidaridad inaudita y no derivada del accionar normal de quien se sabe protagonista de un delito penal como es el abuso sexual con acceso carnal”*.

Señala que el “mayor desacierto” que contiene el veredicto, se vincula con el análisis de las causas que podrían haber originado el desgarró vaginal que presentaba la damnificada, pues la magistrada preopinante reconoció que existían cinco situaciones que podrían provocar ese desgarró, y sin embargo concluyó que la única posibilidad estuvo dada por *“el delito de abuso sexual con acceso carnal”*, considerando *“determinante el desgarró vaginal que da cuenta del atropello sexual”*.

Argumenta que la doctora Fernández Orejas, especialista en tóco ginecología y obstetricia, explicó en el debate que la víctima presentaba una lesión *“que no necesariamente se produce por una relación no consentida”*, agregando la profesional médica que atendió *“en varias oportunidades a pacientes con ese tipo de lesiones en relaciones sexuales consentidas, no por abusos sexuales”*.

En este punto, el recurrente centró su análisis en una de las posibles causas de la lesión (la sequedad vaginal), señalando que esa condición podía obedecer a cuestiones orgánicas, o encontrarse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

relacionada con aspectos de la salud física o psíquica, y destacando respecto de esta última (el estrés que podría afectar el nivel de hidratación vaginal), que de acuerdo a los dichos de los testigos y peritos de la acusación, *“la denunciante tenía serios conflictos familiares desde hace varios años”*.

Luego analiza la frase consignada en el voto de la magistrada preopinante, conforme con la cual *“no hay compatibilidad posible entre un consentimiento sexual y un desgarró vaginal que comprometiera su vida por desangrado”* (fs. 24, párr. primero).

Plantea la defensa que la situación de extremo peligro para la vida de la víctima *“no fue referenciada por ninguno de los testimonios brindados por los médicos. Resulta así que hay una contrariedad en los argumentos que los tornan irrazonables, excluyendo toda lógica posible”*.

También se refiere al testimonio de uno de los médicos que atendió a la damnificada en el Hospital. Señala que en el veredicto se indicó que el doctor Bustamante activó el protocolo para casos de abuso sexual, pero se omitió considerar que el médico dijo que la paciente *“no le comentó haber sido víctima de nada”*.

Por otro lado, el impugnante argumenta que en el voto de la mayoría se arribó a una conclusión probatoria que no se compadece con los términos de la declaración de la damnificada, pues esta última dijo que en el piso superior de la vivienda donde ocurrió el hecho había varias personas, extremo que la propia magistrada descartó, descreyendo de los dichos de la víctima.

En esa línea de ideas, señala que la jueza consideró que el relato de la damnificada *“es somero debido a la ingesta de alcohol... y me pregunto: ¿no evalúa la posibilidad que sea somero porque*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*no es verídico? Como tampoco fue verídico el hecho denunciado, que escuchaba risas y que la tenían sujeta por varias manos a la cama”.*

También afirma que quedó demostrado que la víctima mintió en la descripción que dio sobre cómo ocurrieron los hechos, pues contrariamente a sus manifestaciones, *“todos los testigos fueron contestes en afirmar que N. subió junto a Mauricio al piso de arriba después de tener intimidad en el patio del dúplex, que se la veía tranquila y que se manejaba por sus propios medios, sin que nadie la obligara y que Mauricio iba caminando adelante”.*

Agrega que en el voto de la mayoría no se analizó la prueba que respaldaba la inocencia del acusado, esto es las declaraciones de los testigos presenciales que favorecían la posición de la defensa, ni se justificó por qué razón se inclinó por la *“declaración contradictoria y falsa de la denunciante”.*

Luego se refiere al análisis desarrollado en el veredicto, en torno al estándar probatorio que debe aplicarse en este tipo de casos, con aplicación de los instrumentos internacionales y la vulnerabilidad de la víctima. Argumenta que en el voto se reprodujeron estereotipos, *“sustituyendo unos por otros: la situación de la supuesta víctima pulveriza toda posibilidad del imputado. El supuesto dolor vivencial de la denunciante no puede aniquilar la exigencia convencional que demanda que el juzgador imparcial adquiera CERTEZA sobre los hechos denunciados, máxime cuando en el caso no hay ninguna pericia concluida”.*

Destaca que mientras el acusado tuvo una activa participación durante el trámite de la causa, prestando conformidad para realizar todas las pericias que se le solicitaron, la víctima tuvo un comportamiento inverso, faltando a las entrevistas a las que era citada por la fiscalía, con excusas distintas y contradictorias.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

Hace hincapié en el voto del juez que quedó en minoría, remitiéndose a los fundamentos que desarrolló para proponer la absolución del acusado.

Concluye expresando que, en su opinión, se acreditó con certeza total la inocencia de su asistido. Pese a ello, considera la posibilidad de que no se comparta esa visión de certeza negativa, y en este punto plantea que *“la abrumadora cantidad de prueba que beneficia a esta parte alcanza sobradamente para llegar a una sentencia absolutoria por el beneficio de la duda”*, citando jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Hace reserva de caso federal.

III. Con la adjudicación por sorteo del recurso en la Sala, se notificó a las partes (fs. 56/58).

La señora fiscal ante esta Sede postuló el rechazo del recurso deducido por la defensa, por las razones que desarrolló en su dictamen de fs. 64/69.

El Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

**CUESTIONES:**

**Primera:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?.

**Segunda:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

**A la primera cuestión, el señor juez, doctor Carral dijo:**

I. El tribunal de la instancia, luego de celebrado el debate, y por mayoría de opiniones, tuvo por comprobada la plataforma infraccionaria sostenida por la acusación, planteada en los siguientes términos: *“En la ciudad de Necochea, partido del mismo nombre, el 19 de agosto de 2017 en horas de la madrugada, entre las 2.30 y 4.30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle 34 N.º 5.075,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*en una reunión de amigos, Mauricio Ezequiel Hegoburo, inquilino del inmueble citado, abusó sexualmente de la joven N.A.P. (iniciales con las que será identificada la víctima), accediéndola carnalmente por vía vaginal, previo golpearla en el pómulo izquierdo, y aprovechándose del estado de embriaguez y semi-inconsciencia que la misma presentaba, producto de la ingesta excesiva de alcohol. Con este accionar, Hegoburo le provocó a la joven Pueblas un ´desgarro vaginal de unos 4-5 centímetros en la pared lateral izquierda...´ que permite inferir que la víctima de autos fue sometida sexualmente mediante actos no consentidos, con violencia, en un claro aprovechamiento de su estado de embriaguez...” (fs. 12 y vta.).*

II. El cuadro probatorio en el que se apoyó la conclusión del tribunal de la instancia, estuvo conformado por la declaración de la víctima (fs. 12Vta/13), los testimonios de los jóvenes que estuvieron en el domicilio del acusado, la noche del suceso (Brenda Monge, Natalia Ibaúza, Juan Tomás Skaarup, Braian Matías Gavilán, Federico Steffano, Ricardo Ángel Hegoburo y Matías Fabián Cabezas) -fs. 13/16-, el testimonio de la joven que facilitó el contacto telefónico previo entre la víctima y el acusado (Melanie Noelia Pereyra) -fs. 16-, las declaraciones de los médicos que atendieron a la menor en el hospital al que fue trasladada (Juan Mario Bustamante y Andrea Luján Teruggi), y del médico de policía que examinó a la víctima en el nosocomio (Fabio Gabriele) -fs. 16vta/17-, el testimonio de la médica del hospital que dio de alta a la damnificada (María Luz Fernández Orejas) -fs. 17vta.-, las declaraciones de las profesionales psicólogas que la atendieron (Anabella Iacono, María Laura Brisighelli y Rosario Azcoitti) -fs. 18 y 19vta.-, los testimonios de la madre y la hermana de la damnificada, como así también los dichos de una amiga de esta última (fs. 19vta/20 y vta.), y los dichos de las asistentes sociales que se entrevistaron con la progenitora de la damnificada (fs. 20vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

El tribunal también tuvo en cuenta el descargo que realizó el acusado (fs. 20vta/21 y vta.), y la información que surgió de la prueba incorporada por lectura: el plano de la planta alta y la planta baja del domicilio donde ocurrió el hecho, las fotografías que se obtuvieron del interior de la vivienda, y de distintos sectores en los que se detectaron rastros presuntamente hemáticos (fs. 16 y vta.); las copias de la historia clínica de N.A.P. confeccionada en el Hospital Municipal de Necochea, y las fotografías del ingreso a ese nosocomio, donde se observaron elementos con manchas presuntamente de sangre (fs. 17vta./18); más el informe de concepto del acusado (fs. 20vta.).

En el voto de la mayoría, la magistrada preopinante comenzó por describir los datos fácticos no discutidos por las partes.

En esa dirección, consideró demostrado *“que la víctima N.A.P., menor de 17 años de edad, concurre la noche de los hechos, madrugada del 19 de agosto de 2017, junto a dos amigas, Brenda Monge y Natalia Ibauza, de 21 y 18 años de edad respectivamente, a la casa del acusado Mauricio Hegoburo, de 29 años de edad, a beber unos tragos y escuchar música (una ‘previa’ en alusión al tiempo anterior a concurrir a un local bailable). Fueron de la partida también los jóvenes Federico Stéfano (27 años); Matías Fabián Cabezas (21 años); Brian Matías ‘Lalo’ Gavilán (20 años); Ricardo Hegoburo (21 años) y Juan Tomás Skaarup (19 años)”*.

También tuvo por comprobado que los integrantes del grupo de jóvenes mencionado bebieron alcohol durante esa reunión (whisky, tequila con limón, cerveza, fernet), y algunos de ellos coincidieron en señalar que habían visto a la víctima *“beber de más”*.

En este punto, la magistrada destacó los testimonios de Brenda Monge (*“quien la vio muy borracha, se tambaleaba”*) y de Natalia Ibauza (*“N. había tomado mucho”*), amigas de la damnificada,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

como así también las declaraciones de “Lalo” Gavilán y Federico Steffano, amigos del imputado, quienes afirmaron que *“N. sí había bebido”*.

A continuación, la jueza destacó que más allá de los dichos de los testigos que estuvieron en el domicilio donde ocurrió el hecho, resultaron contundentes los testimonios de los médicos que vieron a la víctima en el hospital: *“El Dr. Bustamante la recibió en el hospital con intoxicación alcohólica y vómitos producto de esa ingesta (lo que dificultó por riesgo de aspiración, la cirugía posterior para frenar su sangrado). El médico Gabriele también dio cuenta de un diagnóstico clínico de ebriedad”*.

Luego, la magistrada detalló las circunstancias previas al momento en el que la víctima y el acusado subieron a la planta alta de la casa: *“(…) ambos habían compartido momentos a solas en el patio trasero, con intercambio de, al menos, besos y caricias íntimas tal como dieran cuenta los testigos esa noche (ver declaraciones de Brenda Monge y Federico Steffano)”*.

También fueron descriptas las circunstancias ocurridas inmediatamente después de que la víctima y el acusado bajaran de la habitación, extremo sobre el que no hubo controversias sustanciales entre las partes.

En tal sentido, se sostuvo en el veredicto que *“la joven N.P. fue llevada de urgencia al nosocomio público local por los jóvenes que compartían con ella la velada, ante la determinación del enfermero Federico Steffano quien diagnosticó profuso sangrado de origen vaginal o digestivo de riesgo luego que N. bajara del piso superior al que había concurrido con Mauricio Hegoburo. Todos los presentes en la casa detallaron la cantidad de sangre que emanaba de la víctima: en el sillón blanco en el que se sentó inmediatamente de bajar de la habitación; en sus muslos y piernas (vestía falda corta); en el baño de la planta baja; en la vereda que bordeaba el patio; en el patio trasero de la vivienda; en el toallón*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*que le alcanzaron para hacer una compresa; en el interior trasero del vehículo Fiat 147 blanco en que la llevaron al Hospital...” (fs. 22vta.).*

En el nosocomio, N.A.P. fue atendida por Juan Mario Bustamante y Andrea Luján Teruggi, médicos especialistas en obstetricia y ginecología, quienes al testificar en el debate recordaron que la nombrada llegó *“en estado de ebriedad y con profuso sangrado vaginal con causa exclusiva de desgarró vaginal profundo y lineal de entre 5 y 6 centímetros, producido por relación sexual (...) El cuadro de profuso sangrado hizo necesaria una intervención quirúrgica para hacerlo cesar en quirófano mediante sutura. La vida de la paciente corrió peligro, llegó descompensada por la gran pérdida de sangre” (fs. 22vta./23).*

III. En el siguiente apartado del veredicto, la señora jueza preopinante ingresó en el análisis de la principal controversia planteada entre la defensa y la acusación, en tanto la primera sostuvo que la joven consintió libremente la relación sexual (apoyándose fundamentalmente en los dichos del acusado), mientras que la segunda negó la existencia de tal consentimiento, por el estado de ebriedad en el que se encontraba la nombrada (basándose principalmente en el testimonio de la víctima).

Es importante recordar aquí, las partes pertinentes de las versiones del hecho que relataron N.A.P. y Maximiliano Hegoburo.

La joven contó que fue con sus amigas Brenda Monges y Natalia Ibaúza a una “previa”, y sus recuerdos sobre lo ocurrido fueron los siguientes: *“(…) Efectivamente comenzaron a tomar alcohol, y tomaron de más; tomó tequila y cerveza. En el lugar estaban Mauricio, su hermano y otros más. Antes de subir a la habitación no había tenido conversación ni contacto con Mauricio. Estaban pasándola bien, bebiendo mucho. Se sintió mareada. Pidió pasar al baño. Le indicaron uno en planta*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*superior. Subió la escalera detrás de Mauricio. Ya arriba, sintió un golpe en la cabeza, que Mauricio la golpeaba y se desvaneció. Cuando se despertó estaba en una cama, con los brazos agarrados, estaba todo oscuro. Lo vio a Mauricio Hegoburo encima suyo que la penetraba. Se volvió a desvanecer. Dijo recordar algunas partes, imágenes. Sentía risas como de varias personas y las manos atadas, estaba todo oscuro, no vio a las personas, sentía las risas, no se podía dar cuenta cuántas personas le agarraban las manos, estaba oscuro. Al volver al living, no recordó cómo bajó las escaleras, estaba mareada. Salió al patio a fumar y se vio mucha sangre, demasiada. Se asustó. Pasó al baño de abajo a higienizarse. Se volvió a desvanecer. Le habían puesto un toallón que se empapó en sangre. Había un chico enfermero que dijo de llevarla al hospital porque estaba perdiendo mucha sangre. Ella no quería ir al hospital...” (fs. 12vta/13).*

La versión de Maximiliano Hegoburo fue la siguiente. Contó que invitó a N. a su casa la noche del suceso, y que la joven llegó alrededor de las dos de la mañana, acompañada por dos amigas.

En ese contexto se desarrollaron los acontecimientos que relató de la siguiente manera: “(...) *En un momento, Natalia (Ibauza) y N. salen a fumar al patio; él las sigue para hablar. Comienza a hablar con N. y ella ‘le come la boca’ y la empieza a apretar. Nati se mete para adentro de la casa. Quedan a solas en el patio y a un costado de la ventana, y ella le practica sexo oral. Sale Natalia, la agarra del brazo a N. diciéndole ‘qué hacés?’*, y N. le pide que la coja. No había necesidad de hacerlo afuera. Entraron, suben la escalera. Nati quería impedirlo. N. insistía. Ya arriba, él se tira en la cama y ella se le sube encima. Comienzan a tener relaciones sexuales. Ella no se sacó la ropa interior, tenía una pollera corta. Él le pone saliva porque no estaba lubricada y ella sigue. Pensó que había lubricado, prende el velador y estaba lleno de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*sangre. Pensó que estaba con su período. La baja de la cama. Estaba como una diabla. Todo fue rápido porque ella se quería ir a bailar. Los dos habían tomado pero ella no había perdido el conocimiento. Estaba de minifalda con tacos, no se los sacó. La escalera es empinada con escalones de madera. En la habitación no pasaron más de 5 minutos, hasta que vio sangre. La única posición sexual fue ella arriba, ´me arrepiento de haberme parado de ese sillón´. El imputado se quiebra y llora. La amiga de N. vio cuando ella le practicaba sexo oral. Brenda se lamentaba de los quilombos que iba a tener con los familiares de N. En la relación sexual no hubo eyaculación, cuando vio la sangre, se finalizó y bajó a N de encima suyo...”.*

**IV.** Una vez detalladas las versiones contrapuestas que dieron N.A.P. y Maximiliano Hegoburo, la magistrada preopinante desarrolló las razones por las cuales consideró demostrada la hipótesis planteada por la acusación.

En esa dirección, comenzó por detallar el contexto en el que se dio el suceso en cuestión: “(...) *la relación sexual existió en el marco de una ´previa´ en que la víctima de 17 años se hallaba bebiendo tequila y cerveza en exceso. Lo que le provocó un importante estado de ebriedad, sin llegar a la inconsciencia total ni al coma alcohólico. Un estado de intoxicación como para conducirse sin plena conciencia y con frenos inhibitorios corridos”.*

*“Este estado de ebriedad, constatado luego por los médicos en el hospital, le dieron a la joven una situación de conciencia reducida como para conducirse en libre elección de sus actos, por ejemplo un acto sexual, y un recuerdo recortado y parcial de lo que ocurriera esa noche. En el debate se mencionó reiteradamente lo escueto de su relato. En este punto, es claro que la ingesta de alcohol ha parcializado los recuerdos y por ello el relato. Pero previamente había parcializado la posibilidad de disponer libremente de su cuerpo”.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

V. El recurrente cuestiona que se haya tenido por comprobado el estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, pero sus argumentos no resultan eficaces para demostrar la arbitrariedad que le adjudica al fallo.

En primer término, es dable destacar que cuando el letrado afirma que el estado de ebriedad de N.A.P. *“no fue referenciado por ninguno de los testigos que cita para abonar su conclusión”*, esto se contrapone a las constancias del veredicto, del cual surgen, como ya se indicara anteriormente, las manifestaciones de sus dos amigas (fundamentalmente Brenda Monge) y de los dos profesionales médicos que la atendieron en la guardia del nosocomio, quienes en determinados pasajes de sus exposiciones hicieron alusión a esta circunstancia (ver fs. 17 de este legajo, y apartado II de la presente).

Por tal motivo, la alegada ausencia de testimonios respaldatorios de la conclusión del tribunal debe ser descartada.

En lo que se refiere al testimonio del doctor Bustamante, el letrado destaca que el médico descartó que la joven estuviera en un *“coma alcohólico”*.

Sin embargo, esta circunstancia no cambia las cosas, porque en ningún tramo del veredicto se afirmó que la víctima haya estado en esta situación, sino que se tuvo por comprobado un cuadro de intoxicación alcohólica que le impidió decidir libremente y con plena consciencia si aceptaba o no el encuentro sexual con el acusado.

En el mismo sentido, la defensa señala que el doctor Gabriele, médico de policía, sólo expresó que clínicamente el cuadro de la joven era de *“ingesta alcohólica”*, afirmando el letrado que ese estado no es el mismo que el de ebriedad, pero no explicó en qué consistiría tal distinción y cómo impactaría en la conclusión probatoria a la que arribó el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

tribunal (ver fs. 43, párr. tercero), con lo cual tampoco constituye una crítica eficaz para demostrar la arbitrariedad que le adjudica al veredicto.

En este punto, no se pasan por alto los dichos de varios de los jóvenes presentes en la reunión, quienes al referirse al estado de N.A.P. dijeron que más allá de haberla visto tomando, estaba “normal” (manifestaciones destacadas en el voto del juez que votó en minoría, fs. 30).

Sin embargo, es importante precisar que la descripción del estado de N.A.P. como “normal”, no ha tenido el mismo sentido en todos los testigos citados.

Así, en el caso de Brenda Monge, amiga de la damnificada, aquella referencia fue seguida de la frase “*Sí estaba muy borracha, se tambaleaba*” (fs. 13Vta.), con lo cual, no sería justo invocar este testimonio para alegar un supuesto estado de plena lucidez de N.A.P.

En el caso de Natalia Ibauza, tanto las partes como los jueces del debate coincidieron en la reticencia que mostró la testigo a la hora de declarar en el juicio, repitiendo una y otra vez “*que no se acordaba de nada*” (ver fs. 14 y 29).

Sus escasas referencias tampoco abonan la posición de la defensa sobre el estado de lucidez de N.A.P. que pretende alegar, pues así como en un momento la testigo expresó que “*N. estaba lo más bien, no vio nada extraño*”, también dijo que la vio tropezar cuando bajó la escalera, y en otro había dicho que “*creía*” que N. había tomado mucho (fs. 14).

El resto de los jóvenes presentes en la reunión eran el hermano y los amigos del acusado, y aun cuando todos le dieron a la calificación de “normal” de N.A.P. un sentido unívoco, tales manifestaciones pierden toda su fuerza convictiva cuando se las confronta con los dichos de los médicos de guardia que atendieron a la joven en el nosocomio, quienes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

la vieron vomitar “*debido a intoxicación por alcohol*” (conf. Testimonios de Andrea Luján Teruggi y Juan Mario Bustamante, fs. 17).

Cabe destacar, en este sentido, que de acuerdo al relato coincidente que hicieron los testigos de la reunión, inmediatamente después de que la víctima y el acusado bajaron de la habitación, los hechos se desencadenaron en cuestión de minutos, pues advertida la pérdida de sangre en la joven, se la trasladó al hospital.

Esta secuencia temporal permite inferir que la ingesta de alcohol por parte de la víctima se produjo antes de que se produjera el acto sexual, provocando en ella un estado de conciencia reducida que no le permitió conducirse libremente para acceder a un encuentro de esa naturaleza, tal como se tuviera por comprobado en el voto mayoritario.

**VI.** Las pruebas detalladas en el apartado anterior, esto es, los testimonios de Brenda Monge y de los médicos que la atendieron en la guardia del hospital, permitieron tener por comprobado el estado de embriaguez de la víctima, situación que resulta compatible con un aspecto trascendental del relato de N.A.P.: el mareo que sintió antes de subir a la habitación del primero piso, provocado por la ingesta de alcohol, y los recuerdos parciales que tenía sobre lo ocurrido a partir de ese momento.

La defensa plantea que varias de las circunstancias narradas por N.A.P. no ocurrieron, y de hecho fueron descartadas en el veredicto, tales como la presencia de varias personas en la habitación del primero piso, o el golpe en el rostro de la nombrada.

Esto es cierto, pero ello no implica un menor grado de credibilidad del testimonio de N.A.P., porque precisamente su estado de embriaguez le impidió en el momento de la relación sexual prestar su consentimiento libre, y luego recordar lo ocurrido con mayores detalles o precisiones.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

En apoyo de lo anterior, no pueden dejar de mencionarse los testimonios de las profesionales psicólogas que entrevistaron a la víctima, puesto que si bien no pudieron arribar a una conclusión sobre la existencia o ausencia de indicadores de mendacidad en el relato de la nombrada, aportaron información que permite descartar la posibilidad que plantea el recurrente, esto es, la falta de veracidad de N.A.P. en la narración de sus recuerdos sobre lo ocurrido.

En tal sentido, se tuvo en cuenta que las licenciadas Brisighelli, Azcoiti y Lácono dieron cuenta del estrés traumático y la sintomatología post traumática que presentaba N.A.P., compatible con un abuso sexual; *“de sus recuerdos intrusivos en que se le aparece la imagen de la violación con la cara de Hegoburo mientras la penetraba y la imagen de la sangre que había perdido; evasiva para abordar los hechos denunciados; porque la conectaban con lo vivido y no lo podía soportar; ante la sensación de revivir lo acontecido tenía respuestas físicas como sudoración en las manos, dolor en el pecho, palpitaciones; dejó de salir sola; sentimientos de estigmatización propios de las víctimas de abuso; referencia a sentirse ‘un trapo, una basura, sucia’; que los demás iban a hablar siempre de ella por lo que pasó”*.

En la misma línea de ideas, se destacaron en el veredicto tres episodios que reflejaron la respuesta física de la víctima frente al recuerdo de lo ocurrido: una descompensación en la fiscalía (siendo asistida por la licenciada Brisighelli), otra en la entrevista con la licenciada Azcoiti, que debió suspender la sesión; y la tercera durante el debate, cuando frente a la posibilidad planteada de un careo con el acusado, el nivel de descompensación, gritos y llantos fue tal que debieron convocar una ambulancia para lograr estabilizarla.

La entidad de las reacciones físicas de N.A.P. en los distintos episodios mencionados, y los signos post traumáticos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

advertidos por las profesionales psicólogas, permiten descartar que la nombrada haya tergiversado sus recuerdos de lo ocurrido, con lo cual la consideración de su testimonio como prueba relevante del hecho atribuido al acusado, luce acertada y acorde a las constancias del legajo.

**VII.** La comprobación del estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima permitió descartar que haya podido consentir libremente el acto sexual, y tal conclusión no se ve afectada por el intercambio de besos y caricias entre la nombrada y el acusado, en los momentos previos a que subieran a la habitación del primer piso (circunstancias destacadas por el recurrente y reconocidas en el veredicto, fs. 43 vta. y 22vta, respectivamente).

Ello es así, puesto que la cercanía temporal entre una situación y la otra permite inferir que la ingesta alcohólica ya estaba afectando a la víctima, pero aun cuando esto no haya sido así, aun cuando se sostuviera que N.A.P. estaba perfectamente consciente al momento de intercambiar besos y caricias con el acusado en el patio de la casa, de tal circunstancia no es posible inferir su consentimiento para el posterior acto sexual.

Las implicancias de un acto de esa naturaleza, por el compromiso de aspectos biológicos y emocionales, hacen imprescindible garantizar que cada persona tenga la plena libertad de decidir si quiere o no quiere llevarlo a cabo, y en este caso N.A.P. no tuvo posibilidad de decidirlo, porque el estado de ebriedad en el que se encontraba al subir a la habitación se lo impedía.

Esta situación en la que se encontraba la joven no pudo ser desconocida para el acusado, en tanto el consumo de alcohol por parte de la nombrada había sido en la casa del nombrado donde se desarrolló "la previa", a la vista de todos los presentes.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

También la diferencia de edad entre N.A.P. y el imputado (17 y 29 respectivamente) fue considerada en el veredicto como un factor importante a la hora de establecer el aprovechamiento por parte de Hegoburo, del estado de embriaguez de la nombrada, estimación que aparece correcta y que no se ha visto controvertida por otras circunstancias comprobadas del caso.

**VIII.** El recurrente ha señalado como otro de los argumentos para cuestionar la credibilidad de los dichos de N.A.P., que al ser atendida en el hospital por el doctor Bustamante, no le comunicó en ningún momento que había sido víctima de un abuso sexual.

Sin embargo, la víctima sí le hizo saber al médico de policía, doctor Gabriele, quien la entrevistó en el mismo nosocomio en el que fue internada, manifestándole que había ido a una “previa”, que había tomado alcohol en exceso, y que había mantenido relaciones sexuales sin su consentimiento, no recordando los hechos con precisión (ver fs. 16Vta/17).

No se advierte entonces ninguna razón válida para dudar de la veracidad de N.A.P., pues más allá de cuál haya sido el motivo por el que habló con uno de los médicos y no con el otro (aspecto sobre el que no se interrogó ni hubo debate entre las partes), lo cierto es que el momento de la revelación del suceso, esto es, en el mismo nosocomio al que fue trasladada minutos después de ocurrido, despeja las sospechas que se pretenden plantear.

En este punto, no se pasa por alto la contradicción que existió entre los dichos del médico Bustamante y la progenitora de la víctima (ver fs. 17 y 19vta/20), pues esta última afirmó que el galeno le dijo que su hija había sido abusada, circunstancia que no se desprende del testimonio del nombrado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

Sin embargo, tal circunstancia no aparece como un motivo relevante que ponga en duda el acierto del veredicto, en tanto no afectó ninguna de las consideraciones que se han tenido en cuenta para abonar la credibilidad del testimonio de la víctima.

**IX.** Seguidamente, corresponden abordar las críticas de la defensa contra la evaluación que se hizo en el fallo del desgarró vaginal que presentó la víctima (entre cinco y seis centímetros de longitud).

Cabe recordar que en el voto de la mayoría se consideró que la entidad de la lesión era determinante para la comprobación de la conducta endilgada al acusado, con base en los siguientes fundamentos:

*“La embestida sexual de Mauricio Hegoburo hacia N.A.P., una adolescente en estado de ebriedad, sólo da cuenta de un desentendimiento absoluto acerca de la voluntad y el querer de esa mujer. No hay compatibilidad posible entre un consentimiento sexual y un desgarró vaginal que comprometiera su vida por desangrado que la llevara al quirófano de urgencia para su frenado”.*

*“La etiología de esa lesión puede ser por desproporción entre tamaño de pene y vagina; por introducción de un elemento; por sequedad de la vagina (por estrés, por falta de estímulo, por no querer la relación sexual) (ver declaraciones de médicos Bustamante, Teruggi y Gabriele). En todas las posibilidades (descarto la introducción de elemento que no ha sido materia de debate), hay un sujeto que actúa desentendiéndose de la voluntad de la mujer, en este caso que le constaba viciada por la ingesta de alcohol, y su accionar sexual continúa en avasallamiento físico que desgarró en profundidad y longitud la vagina de la menor alcoholizada”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

Contra estos argumentos, el impugnante esgrime el testimonio de la doctora María Luz Fernández Orejas, especialista en toco ginecología y obstetricia (que intervino en la atención de la víctima, al darle el alta), quien al testificar en el debate expresó que un desgarró vaginal es una lesión *“que no necesariamente se produce por una relación no consentida...”*, y que en su actividad profesional había atendido *“en varias oportunidades pacientes con ese tipo de lesiones en relaciones sexuales consentidas, no por abusos sexuales”* (fs. 17vta.).

En mi opinión, las consideraciones de la médica Fernández Orejas, volcadas en el veredicto en los términos descriptos en el párrafo anterior, no contienen elementos que demuestren la arbitrariedad o el absurdo valorativo que la defensa le adjudica al fallo.

Ello es así, pues los conocimientos y la experiencia práctica de la citada profesional sólo le permitieron afirmar que un desgarró vaginal puede ocurrir en el marco de una relación sexual consentida, es decir, se trata de una apreciación general en la que no han sido mencionadas ni consideradas las particularidades del caso concreto que resultaron relevantes para la construcción de la inferencia probatoria cuestionada, esto es, la extensión del desgarró (entre 5 y 6 centímetros) y el estado de ebriedad que presentaba la víctima.

De allí que el testimonio invocado por la defensa carezca de la fuerza convictiva que pretende asignarle el impugnante, al contener información general que no controvierte el análisis que se hizo en el veredicto de las particularidades de la lesión sufrida por la damnificada de este suceso.

Lo mismo ocurre con la hipótesis que plantea la defensa, conforme con la cual la entidad de la lesión pudo tener su origen en la *“falta de lubricación por estrés”*, en apoyo de lo cual invocó las declaraciones de *“los testigos y peritos de fiscalía”*, quienes habrían



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

afirmado que “*la denunciante tenía serios conflictos familiares desde hace varios años*” (fs. 45).

De la lectura de los testimonios relevados en el veredicto no se desprende cuáles habrían sido los “serios conflictos familiares” a los que alude el impugnante, ni mucho menos su entidad. Esta ausencia de apoyo en las constancias del legajo impide que el planteo resulte eficaz para demostrar el absurdo valorativo alegado.

**X.** El impugnante también ha planteado la arbitrariedad de la conclusión probatoria al que arribó el voto de la mayoría, vinculada con el origen del desgarró vaginal constatado en N.A.P., sosteniendo la defensa que si los médicos explicaron que las causas de la lesión podrían haber sido varias (desproporción entre tamaño de pene y vagina, introducción de un elemento, sequedad de la vagina por estrés, por falta de estímulo, por no querer la relación sexual), no había motivos para inclinarse por una sola de ellas (la última de las mencionadas), tal como se hizo en el veredicto impugnado.

Respecto de este planteo, debo decir que el examen de las partes pertinentes del fallo no muestra que los jueces se hayan inclinado por una de las posibles causas de la lesión y descartado las otras.

En cambio, el razonamiento expresado en el veredicto permite apreciar que se analizó el contexto en el que se dio el acto sexual, y fundamentalmente el estado de ebriedad comprobado de la víctima, sosteniéndose en el fallo a partir de ese dato fáctico demostrado, que más allá de cuál de aquellas causas habían provocado la lesión, ello demostraba un accionar del sujeto activo desentendiéndose de la voluntad de la mujer.

Así se desprende del siguiente pasaje del fallo:  
“(…) *En todas las posibilidades (descarto la introducción de elemento que no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*ha sido materia de debate), hay un sujeto que actúa desentendiéndose de la voluntad de la mujer, en este caso que le constaba viciada por la ingesta de alcohol, y su accionar sexual en avasallamiento físico que desgarró en profundidad y longitud la vagina de la menor alcoholizada” (fs. 24).*

En esos términos entonces, no es posible afirmar que el veredicto se haya apartado infundadamente de la información que suministraron los profesionales de la medicina, con lo cual la crítica de la defensa en este punto tampoco puede ser aceptada.

**XI.** Otro de los argumentos planteados por el recurrente, se vincula con el comportamiento que adoptó el acusado cuando se detectó la pérdida de sangre en la víctima.

En lo que aquí interesa destacar, la defensa afirma que *“el propio imputado, en una conducta claramente incriminante, lleva a la supuesta víctima al hospital, que se rehusaba a ser llevada, mostrando una solidaridad inaudita y no derivada del accionar normal de quien se sabe protagonista de un delito penal como es el abuso sexual con acceso carnal”* (fs. 43vta).

En rigor de verdad, las constancias probatorias del legajo no respaldan el relato de los hechos que plantea el letrado, pues el traslado de la joven al hospital no fue impulsado por el acusado sino por uno de los jóvenes presentes en el lugar (Federico Steffano), quien por los estudios de enfermería que cursaba en ese momento detectó la gravedad de la situación y la necesidad de que reciba atención médica urgente (ver fs. 15).

Por tales motivos, el argumento no resulta atendible, sin resultar necesario ingresar en el análisis de la validez de la generalización propuesta por la defensa, según la cual el traslado de una víctima al hospital por parte de una persona acusada no se correspondería con el *“accionar normal de quien se sabe protagonista de un delito penal*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

como es el abuso sexual con acceso carnal” (fs. 43vta), habida cuenta que en este caso concreto, el hecho que la defensa pretendió considerar en favor de su asistido (el traslado de la víctima al hospital por parte del acusado) no ocurrió.

**XII.** En este punto, interesa abordar la crítica que plantea la defensa en punto al estándar probatorio considerado en el veredicto, que se apoyó en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional aplicables al caso: la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Belem Do Pará”), y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese marco normativo, el voto de la mayoría desarrolló el siguiente razonamiento: “(...) *El delito sexual que nos ocupa sostiene su prueba de cargo a partir de los dichos de una víctima de abuso sexual, que pudo develar y afrontar las consecuencias de sus dichos a su manera. Ellos se sostienen y ratifican con otros elementos probatorios externos que en el transcurso del proceso los corroboraron. Lo habitual en delitos de esta temática es que estas conductas ocurran en ámbitos privados con la consecuente imposibilidad de recoger prueba directa de su perpetración. En este sentido, la prueba producida que retomara las manifestaciones de la víctima N.A.P., más los rastros físicos y psíquicos que dan cuenta del abuso sexual sufrido, constituye un aporte de cargo especialmente valorable*”.

*“Entiendo que en este caso, requerir más precisión de la víctima en detalle del abuso sexual, implica una revictimización inadmisibles. Con exactitud lo manifestó el Fiscal Bendersky en su alegato de cierre: dejemos de estigmatizar a las víctimas exigiéndoles conductas estereotipadas desde una perspectiva que no la considera en su dimensión de víctima. Cada víctima hace lo que puede con el dolor de su*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

*vivencia. Y en esa diversidad debe ser receptada desde el Estado al que concurre a exponer su drama”.*

Los fundamentos desarrollados en el veredicto, sobre el estándar probatorio aplicable en función de los instrumentos internacionales aludidos, se vinculan con uno de los argumentos destacados por la defensa, en el que se hizo hincapié en el comportamiento de la víctima, fundamentalmente en los instantes inmediatamente posteriores al acto sexual abusivo.

En tal sentido, se hizo referencia a que N.A.P. bajó del primer piso y no hizo ninguna manifestación que tuviera que ver con el hecho posteriormente denunciado, sino que permaneció junto a sus amigas y continuó interactuando con el resto de los presentes en el lugar (ver alegato de cierre de la defensa: fs. 10 y recurso: fs. 47vta.).

La respuesta que se dio en el veredicto a esta línea de argumentación luce acertada, pues en consonancia con las reglas establecidas en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional aplicables al caso, se rechazó el análisis del comportamiento de la víctima en función de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, y en cambio, el examen se concentró exclusivamente en las circunstancias del caso concreto, en todo aquello que N.A.P. pudo recordar, y en las evidencias que respaldaron la veracidad de sus manifestaciones.

En apoyo de lo anterior, es dable señalar que el hecho de que la víctima se negara a ir al hospital (extremo al que hicieron referencia todos los testigos) no aparece como un elemento que ponga en duda la credibilidad de su narración sobre lo ocurrido, pues dado el estado de reducida conciencia en el que se encontraba en esos momentos (por la ingesta alcohólica ya descripta), no resulta ilógico que sólo pudiera considerar la eventual reacción de sus padres, sin poder dimensionar o hacer referencia al hecho traumático vivido en los minutos previos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

El impugnante cuestiona el estándar probatorio aplicado en el voto de la mayoría, pues a su entender, por ese camino se dejó de lado el principio de inocencia y las garantías del imputado que rigen en el proceso penal, también con jerarquía constitucional y convencional:

*“En esta inteligencia reproduce estereotipos, sustituyendo unos por otros: la situación de la supuesta víctima pulveriza toda posibilidad del imputado. El supuesto dolor vivencial de la denunciante no puede aniquilar la exigencia convencional que demanda que el juzgador imparcial adquiera CERTEZA sobre los hechos denunciados, máxime cuando en el caso no hay ninguna pericia concluida”* (fs. 46 y vta).

En mi opinión, el planteo no resulta acertado, porque no es cierto que el veredicto condenatorio haya sido dictado con un grado de certeza menor al requerido. Ninguna referencia surge del voto de la mayoría que permita vislumbrar una falencia como la denunciada por la defensa.

En cambio, lo que se desprende del fallo es que los jueces consideraron demostrados los hechos y la intervención que se le adjudicó al acusado, para lo cual tuvieron especial consideración de los dichos de la víctima, pero no redujeron su análisis probatorio a ese testimonio, sino que su contenido fue confrontado con el resto de las declaraciones de los jóvenes presentes en la vivienda donde ocurrió el hecho, y con la información que suministraron los médicos y psicólogos que la atendieron.

Tampoco fue omitida la consideración de la versión del hecho que suministró el acusado, sino que fue expresamente abordada y descartada en función de argumentos que aparecen lógicos y razonables.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

De allí que la denunciada transgresión al principio de inocencia y a las garantías constitucionales del imputado deba ser descartada.

**XIII.** Por último, corresponde descartar el planteo del recurrente, según el cual el acusado fue condenado por un hecho “totalmente distinto” al que narró la víctima.

La afirmación del letrado no fue claramente explicada en su presentación recursiva (no se identificaron cuáles fueron las diferencias entre la declaración y el hecho comprobado), pero parece estar vinculada con aquellos aspectos de la narración de N.A.P. que fueron descartados en el veredicto (ver apartado VI de la presente).

Sin embargo, el argumento no es atendible, porque el testimonio de N.A.P. se corresponde con el núcleo central de la conducta por la que fue condenado Maximiliano Hegoburo: la nombrada no consintió libremente el acto sexual, porque el estado de ebriedad en el que se encontraba se lo impidió.

Además, la existencia de fallas en los recuerdos de N.A.P. encontró una explicación razonable en el cuadro de intoxicación alcohólica que presentaba, tal como se analizara en los párrafos precedentes, con lo cual el argumento también debe ser desestimado.

**XIV.** En función de las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, entiendo que no resulta atendible la crítica de la defensa contra la conclusión probatoria a la que arribó el órgano juzgador, pues en el caso existe un cuadro probatorio conformado por diversas fuentes que han sido ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional (conf. arts. 209 y 210, CPP), sin detectarse apartamiento alguno de las constancias de la causa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

También se corrobora que en la motivación de la sentencia se ha expresado el proceso de su raciocinio, en sus aspectos fundamentales, que han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia, no advirtiéndose arbitrariedad o absurdo en su valoración.

La valoración de la prueba reconoce como límite a la arbitrariedad en la exigencia de la sana crítica que comprende la necesidad de ponderar los distintos medios dando cuenta de las razones que formaron el ánimo y/o convicción del tribunal al examinar con sentido crítico el cuadro probatorio.

En orden a las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45, 119 párrs. tercero, Código Penal; 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la primera cuestión el señor juez doctor**

**Maidana dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Carral en igual sentido y por los mismos fundamentos. VOTO POR LA NEGATIVA.

**A la segunda cuestión el señor juez doctor**

**Carral dijo:**

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8.2.h, CADH.; 14.5, PIDCyP.; 15, 168 y 171, Const. Pcia.; 40, 41, 45, 119 párr. tercero, Cód. Penal; 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459, 530 y 531, Código Procesal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

Penal). ASI LO VOTO.

**A la segunda cuestión el señor juez doctor**

**Maidana dijo:**

Adhiero al voto del doctor Carral, y me pronuncio en igual sentido.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

**SENTENCIA**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas.

Tener presente la reserva del caso federal.

Regular los honorarios profesionales del doctor José Luis Somoza, por la labor desarrollada en esta instancia, en un 30% de la suma que se fije en origen.

Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional; 8.2.h., de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45 y 119 párr. tercero, del Código Penal; 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 14, de la ley 48; y ley 14967.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

Suscripto y Registrado en la Ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital del Actuario (Ac. 3975/20), bajo el N°

**REFERENCIAS:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I



Causa n° 104248  
HEGOBURO MAURICIO EZEQUIEL S/  
RECURSO CASACIÓN

Funcionario Firmante: 04/05/2021 10:53:18 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 04/05/2021 11:40:19 - MAIDANA Ricardo Ramón -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 04/05/2021 11:49:39 - ALVAREZ Jorge Andrés -  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



229801115002690404

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**